



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-15/2020 TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Fecha de clasificación:** 22 de octubre, 2021, en el Vigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Correo electrónico particular	8

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Secretario General de  
Acuerdos



**TERCER INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA<sup>1</sup>**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-15/2020

**PARTE ACTORA / INCIDENTISTA:**  
ARIADNA IRAÍS SEGURA MALDONADO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR PENAGOS  
RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En el incidente derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:** a) La sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-15/2020, se encuentra en vías de cumplimiento; y, b) El INE deberá realizar los trámites, con el fin de establecer si es procedente o no el pago y, en su caso, erogar la compensación por término de la relación laboral, así como, a la emisión y entrega de la hoja única de servicios.

---

<sup>1</sup> En adelante Incidente.

<sup>2</sup> En adelante INE.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del INE, así como, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Juicio laboral**

**1. Demanda.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente, la contestación a la petición relativa a la recomendación y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral, al reconocimiento de la relación laboral y el pago de diversas prestaciones económicas.

**2. Sentencia.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió que el INE diera contestación a la petición relativa a la solicitud de recomendación y, en su caso, el pago de la compensación por término de la relación laboral, además, condenó a erogar diversas prestaciones<sup>3</sup>.

### **II. Primer incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Presentación.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

---

<sup>3</sup> En adelante la sentencia.

<sup>4</sup> Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



**2. Resolución incidental.** El diez de marzo, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, al estar pendiente de cubrir las siguientes prestaciones:

*“[...]”*

**i. Pago de la Compensación por término de la relación laboral.** *Para que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.*

**ii. Reconocimiento de la Antigüedad.** *Para que se expida el documento donde conste el referido reconocimiento.*

**iii. Pago de las aportaciones del FOVISSSTE.** *Se pague la totalidad de las cuotas y aportaciones.*

**vi. El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.** *Expida el título de crédito con los cuales queden saldadas las prestaciones de referencia.  
[...]”*

### **III. Segundo incidente de inejecución de sentencia**

**1. Presentación.** El seis de mayo, la parte actora promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

**2. Resolución incidental.** El dos de junio, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, al estar pendiente de cubrir la siguiente prestación:

“[...]

**i. Pago de la Compensación por término de la relación laboral.** Se ordena al INE que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral. [...].”

#### **IV. Tercer incidente de inejecución de sentencia**

**1. Presentación.** El diecinueve de julio, la parte actora promovió un tercer incidente de incumplimiento de sentencia.

**2. Apertura del incidente y vista.** Mediante proveído de veinte de julio, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno incidental y dio vista al INE con el escrito correspondiente, otorgando tres días para que formularan las manifestaciones que consideraran convenientes.

**3. Desahogo de vista.** El veintiséis de julio, el apoderado del INE desahogó la vista ordenada y rindió el informe correspondiente.

**4. Vista a la parte actora.** Con el oficio indicado en el punto anterior, por acuerdo de veintiocho de julio, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La parte incidentista no desahogó la vista ordenada por la Magistrada Instructora; de ahí que, se proceda a resolver el incidente con las constancias que obran en autos.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente<sup>5</sup>, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten<sup>6</sup>.

### SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

#### a) Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

<sup>6</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

**SUP-JLI-15/2020**  
**TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones<sup>7</sup>, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece que debe observarse, tal y como se indicará en los párrafos siguientes.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por la parte incidentista respecto de la prestación que hace valer, consistente en que el INE lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

**b) Sentencia**

Se determinó condenar al INE a lo siguiente:

- A dar contestación a la petición relativa a la recomendación de pago y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral.
  
- Al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal circunstancia; así como, la regularización ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, en el que deberá

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



enterar y pagar la totalidad de las aportaciones a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización de la parte actora por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

➤ El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

### **c) Primer incidente**

En el primer incidente de incumplimiento de sentencia, en cuanto a la prestación que ahora reclama, este Órgano jurisdiccional determinó que, el INE realice el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

### **d) Segundo Incidente.**

En el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, en cuanto a la prestación indicada en el punto que antecede, esta Sala Superior ordenó al INE que llevara a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

### **TERCERO. Estudio del caso**

#### **a. Argumentos de la parte incidentista.**

La parte incidentista plantea que, si bien es cierto ya fue emitido el documento que contiene la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral a favor de la parte actora, la cual fue procedente, también lo es que, no ha recibido título de crédito alguno por el concepto citado.

#### **b. Planteamientos del INE.**

El INE señala que el pago de la compensación por término de la relación laboral a nombre de la parte incidentista, se encuentra contemplado para aprobación ante el Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral" en sesión de veintisiete de julio del presente año.

Por otro lado, el INE expresa que respecto de la entrega de la Hoja Única de Servicios expedida a favor de la parte actora, por correo enviado por la Jefa de Departamento de Atención a Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a las cuentas **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP (2)** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, pertenecientes a la actora y al apoderado legal, mediante el cual se confirmó la cita pactada con la parte incidentista para el pasado doce de julio de la anualidad y



remitió la autorización de acceso a las instalaciones con la finalidad de entregarles la Hoja referida.

No obstante, el catorce de julio siguiente, la Jefa de Departamento de Atención a Órganos Desconcentrados informó a esta Subdirección que la actora no se presentó ante las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el día y hora programado; por lo que, solicita que este Órgano jurisdiccional requiera a la actora a fin de que se presente ante dichas instalaciones y reciba la referida constancia.

Con lo anterior, se dio vista al incidentista mediante proveído de veintiocho de julio<sup>8</sup>.

### **c. Desahogo de la vista de la parte incidentista**

Por su parte, la parte incidentista no desahogó la vista otorgada en el proveído citado en el punto que antecede, por lo que, se resuelve el presente incidente con las constancias que obran en autos.

### **d. Conclusión**

Es fundado el presente incidente y se tiene en vías de cumplimiento la ejecutoria, respecto del pago de la

---

<sup>8</sup> En el proveído, se otorgó a la parte actora el término de tres días a partir de su notificación para desahogar la vista de referencia, diligencia que se llevó a cabo el veintinueve de julio del presente año. Por lo que, el término de tres días corrió del viernes treinta de julio al martes tres de agosto del año en cita; no obstante, la parte actora no desahogó la vista citada en el término de referencia.

compensación por término de la relación laboral, así como, a la entrega de la hoja única de servicios.

**e. Justificación.**

**i. Pago de la Compensación por término de la relación laboral.**

**Planteamiento de la parte incidentista.** Expresa que, si bien es cierto ya fue emitido el documento que contiene la procedencia de la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral a favor de la parte actora, la cual fue procedente, también lo es que, no ha recibido título de crédito alguno por el concepto citado.

**Planteamientos del INE.** El INE expresó que el pago de la prestación se encuentra contemplado para aprobación ante el Comité Técnico de Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral", en sesión de veintisiete de julio del presente año.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento, por lo que, en relación con la prestación en estudio, la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**.

Como se señaló, esta Sala Superior en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia determinó que, en cuanto a la prestación consistente en el pago de la compensación por término de la relación laboral, se ordenó al INE que llevara a



cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

Sin embargo, de lo que se desprende del informe circunstanciado y de los anexos, se advierte que el INE no ha llevado a cabo la totalidad del trámite para el pago de la compensación por el término de la relación laboral, pues expresó que dicha erogación se encuentra contemplado para aprobación ante el Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral" en sesión que se celebró el veintisiete de julio del presente año.

Por tanto, se considera fundado el incidente promovido y en vías de cumplimiento la sentencia, pues no ha cumplido con lo ordenado en el segundo incidente de inejecución, así como, en el fallo principal, en los que se dijo que, debía de llevar a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago de la prestación de referencia y, en su caso, llevar a cabo la erogación correspondiente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar al INE que de inmediato proceda a realizar las acciones aludidas en el párrafo que antecede.

## **ii. Entrega de la hoja única de servicios.**

**Planteamiento de la parte incidentista.** Si bien, en el escrito que inicia el presente incidente de incumplimiento de sentencia, la parte actora no expresó argumento alguno relativo a la entrega de la constancia de servicios, del sumario se advierte, que no se le ha entregado el documento de referencia por los periodos reconocidos.

**Planteamientos del INE.** El INE expresó de manera sustancial que, la parte actora no se presentó ante las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el día y hora programado; por lo que, solicitó que este Órgano jurisdiccional requiera a la actora a fin de que se presente ante dichas instalaciones y reciba la referida constancia.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento, por lo que, en relación con ese aspecto, la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**.

En efecto, este órgano jurisdiccional ordenó al INE que expidiera la Hoja Única de Servicios a favor de la parte actora, sin que haya hecho entrega de esta, aun y cuando la incidentista no se haya presentado ante las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el día y hora programado para recibir dicha constancia.

Esto, porque del propio informe remitido por la apoderada legal del INE se advierte el reconocimiento de que la hoja única de servicios se encuentra consignada en la oficina de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin embargo, de ninguna de las constancias señaladas se



desprende que se haya dado la negativa del actor a recibirlas, ni la parte demandada aporta elementos de convicción para acreditar que le hizo saber a la parte incidentista como a su apoderado legal que dicho documento se encontraba a su disposición en el señalado lugar y este se hubiera negado a acudir a recibirlas.

Lo anterior, sin que resulte procedente atender la pretensión de la parte demandada, consistente en que esta Sala Superior requiera al actor para que acuda a las instalaciones de ese Instituto a recibir la hoja única de servicios, toda vez que este órgano jurisdiccional no puede sustituirse en el desarrollo de las actuaciones que le corresponde desahogar al Instituto Nacional Electoral en cumplimiento de lo mandatado en una de sus ejecutorias.

Por lo que, lo procedente en el presente asunto es **ordenar al INE** que realice las gestiones administrativas necesarias para citar a la parte actora en el local que ocupa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que se le entregue la hoja única de servicios que se encuentra a su disposición.

#### **CUARTO. Efectos.**

Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar los siguientes efectos:

1. Se ordena al INE que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o

**SUP-JLI-15/2020**  
**TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

**2.** Se ordena al INE que proceda a citar al actor en el local que ocupa la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que acuda a recibir la Hoja Única de Servicios que se encuentra a su disposición.

El INE deberá cumplir con lo anterior dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada la presente resolución, lo que deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora, por lo que, la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-15/2020, se encuentra **en vías de cumplimiento.**

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral continuar con los trámites necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en



los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**Devuélvanse** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como, de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral...*